

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00060
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA VENEGAS SÁNCHEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la demandada -su apoderada- contra el proveído calendarado 27 de mayo de 2019 (fl. 318 Cd T12) mediante el cual se negó tener como prueba el dictamen pericial obrante a folios 305 a 308 por no reunir la totalidad de requisitos que exige el art. 226 del C.G.P., concretamente los numerales 2 a 10, entre otros.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión, y en su lugar, ordenar que el dictamen sea presentado con las modificaciones pertinentes a efectos de cumplir los requisitos legales o en su defecto, disponer que se allegue uno nuevo, por cuanto, se encuentra incólume la decisión del superior mediante la cual decretó esa prueba.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de este recurso y solicitó sea mantenida la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Sin mayor exposición, el despacho observa que la decisión objeto de recurso será revocada, pues no es el momento procesal oportuno para realizar la valoración del dictamen presentado lo que acontecerá al emitir la correspondiente sentencia.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto calendarado 27 de mayo de 2019 (fl. 318 Cd 1 T 12) y en su lugar, del dictamen pericial presentado por la parte demandada a folios 305 a 308 se corre traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 228 del C.G.P.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Una vez surtida la etapa de contradicción del dictamen se resolverá sobre la fijación de fecha para la respectiva audiencia.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e24294ff0abf8bc9e7b1ece6914f2eae8131386a8444ba7a7f5eaf4c60c3**
Documento generado en 27/01/2022 09:15:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**